

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DOBLE NACIONALIDAD Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Senador Higinio Martínez Miranda

Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República

LXVI Legislatura

PRESENTE

El suscrito, José Ramón Gómez Leal, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de doble nacionalidad y registro de candidaturas para cargos de elección popular**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Introducción

El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una reserva especial para determinados cargos y funciones públicas cuyo ejercicio exige ser mexicano por nacimiento. Esta previsión responde a la naturaleza de ciertas responsabilidades del Estado y a la necesidad de garantizar que quienes las desempeñen satisfagan las condiciones específicas de nacionalidad.

Sin embargo, la redacción vigente refiere expresamente esa reserva al ejercicio de los cargos y funciones, sin establecer de manera igualmente clara su aplicación al registro de las candidaturas mediante las cuales se pretende acceder a ellos. Esta

diferencia permite que una persona pueda participar en una elección aún cuando subsista una condición de nacionalidad que, de mantenerse, le impediría ejercer válidamente el cargo en caso de resultar electa.

La presente iniciativa propone corregir esa falta de correspondencia mediante la reforma del artículo 32 constitucional, a fin de establecer expresamente que la reserva prevista para determinados cargos comprenda también el registro de las candidaturas correspondientes. Con ello, se busca que las condiciones constitucionales de nacionalidad sean satisfechas desde el momento en que una persona solicita formalmente la confianza de la ciudadanía para acceder a una función pública constitucionalmente reservada.

La reforma no pretende restringir el régimen general de doble nacionalidad ni afectar los derechos de las mexicanas y los mexicanos que posean otra nacionalidad. Su alcance se limita exclusivamente a los cargos y funciones respecto de los cuales la propia Constitución ha considerado necesario establecer condiciones especiales de nacionalidad. El propósito es fortalecer la eficacia del artículo 32 y asegurar que las reglas constitucionales aplicables al ejercicio de esos cargos también produzcan efectos desde el inicio del procedimiento democrático para acceder a ellos.

II. Origen y finalidad de la reforma constitucional en materia de doble nacionalidad.

La nacionalidad constituye uno de los vínculos jurídicos y políticos fundamentales entre la persona y el Estado. A través de ella se determina la pertenencia a una comunidad política, el ejercicio de derechos y el acceso a determinadas responsabilidades públicas que, por su naturaleza, el Constituyente ha considerado reservadas a quienes mantienen una relación jurídica específica con la Nación mexicana.

Con ese entendimiento, el Constituyente Permanente reformó en 1997 los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer que las mexicanas y los mexicanos por nacimiento no perderían su nacionalidad por adquirir voluntariamente otra. Esta reforma respondió a una realidad social marcada por la migración de millones de personas que, al

naturalizarse en otro país para acceder a derechos civiles, laborales o políticos, se veían obligadas a perder su nacionalidad mexicana.

Sin embargo, el reconocimiento de la doble nacionalidad no fue absoluto. El propio Constituyente advirtió que determinadas funciones públicas, por su importancia para la organización del Estado y el ejercicio de la soberanía nacional, debían seguir sujetas a condiciones especiales. Por ello, mantuvo la reserva constitucional para aquellos cargos y funciones respecto de los cuales la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad.

De esta manera, la reforma constitucional de 1997 construyó un equilibrio entre dos objetivos igualmente legítimos. Por un lado, amplió los derechos de las mexicanas y los mexicanos que residen en el extranjero, permitiéndoles conservar su nacionalidad aun cuando adquirieran otra. Por otro lado, preservó la decisión del Constituyente de reservar determinadas funciones públicas a personas que satisfagan condiciones especiales de nacionalidad, atendiendo a la naturaleza de las responsabilidades que asumirán en representación del Estado mexicano.

Ese equilibrio constituye la base del régimen constitucional vigente en materia de doble nacionalidad. La presente iniciativa no pretende modificar esa decisión fundamental ni restringir el reconocimiento constitucional de la doble nacionalidad. Su propósito consiste en fortalecer la eficacia del propio artículo 32, asegurando que la reserva constitucional produzca plenamente los efectos que el Constituyente originalmente buscó garantizar.

III. La finalidad constitucional del artículo 32.

La reserva prevista en el artículo 32 constitucional no constituye una excepción aislada dentro del orden jurídico mexicano. Forma parte del equilibrio establecido por la constitución al reconocer la doble nacionalidad y, al mismo tiempo, preservar para determinados cargos públicos condiciones especiales de acceso derivadas de la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Al analizar el alcance de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la reforma constitucional en materia de doble nacionalidad tuvo

como finalidad preservar la soberanía nacional y evitar conflictos de intereses, de identidad y de lealtades derivados de la existencia de vínculos jurídicos con otros Estados. Asimismo, ha señalado que la reserva prevista en el artículo 32 responde a la decisión del Constituyente de proteger determinadas funciones públicas cuya relevancia exige una relación jurídica exclusiva con el Estado mexicano.

En ese sentido, la finalidad del artículo 32 no consiste únicamente en definir quién puede ejercer determinados cargos públicos, sino en preservar la confianza institucional sobre quienes habrán de desempeñar funciones directamente vinculadas con la representación del Estado mexicano. Por ello, el Constituyente estableció una regla diferenciada para aquellos cargos cuya naturaleza justifica condiciones especiales de nacionalidad.

Esta decisión constitucional tampoco implica una descalificación hacia las mexicanas y los mexicanos que poseen otra nacionalidad. Por el contrario, la propia reforma de 1997 reconoció expresamente el derecho a conservar la nacionalidad mexicana aun cuando se adquiriera otra. La existencia de una reserva para determinados cargos públicos responde exclusivamente a la naturaleza de las funciones que éstos implican y a la especial relación de confianza que guardan con el Estado mexicano.

En consecuencia, el artículo 32 debe interpretarse de manera que su finalidad produzca plenamente sus efectos. Las condiciones constitucionales establecidas para el acceso a estos cargos no constituyen simples formalidades, sino garantías previstas por el propio Constituyente para proteger intereses públicos de la mayor relevancia, entre ellos la soberanía nacional, la certeza institucional y la confianza de la ciudadanía en quienes aspiran a representarla desde las más altas responsabilidades del Estado.

IV. La necesidad de extender la reserva constitucional al registro de las candidaturas.

El texto vigente del artículo 32 constitucional dispone que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. No

obstante, el precepto no establece expresamente que esa misma reserva resulte aplicable al momento del registro de las candidaturas mediante las cuales se pretende acceder a dichos cargos.

Esta circunstancia genera una diferencia entre la condición constitucional para ejercer el cargo y el momento en que una persona solicita la confianza de la ciudadanía para ocuparlo. En los hechos, una persona puede participar en la contienda electoral para un cargo constitucionalmente reservado aun cuando la verificación plena de esa condición quede diferida para una etapa posterior del proceso.

Si bien el sistema electoral contempla mecanismos para revisar los requisitos de elegibilidad, la ausencia de una previsión expresa en el artículo 32 respecto del registro de las candidaturas permite que subsista incertidumbre precisamente en la etapa en que la ciudadanía decide a quién confiar la representación del Estado. Ello puede traducirse en controversias posteriores sobre la posibilidad jurídica de ejercer el cargo, aun cuando la voluntad popular ya se haya manifestado en las urnas.

La presente iniciativa parte de la premisa de que la reserva constitucional prevista en el artículo 32 debe desplegar todos sus efectos desde el inicio del procedimiento mediante el cual una persona aspira a acceder a un cargo constitucionalmente reservado. La finalidad de esta reforma no consiste en ampliar las restricciones previstas por el Constituyente, sino en asegurar que la condición constitucional opere de manera plena desde el momento en que se solicita el registro de una candidatura.

Por ello, se propone incorporar expresamente al texto del artículo 32 que la reserva constitucional comprende tanto el ejercicio de los cargos y funciones como el registro de las candidaturas correspondientes. De esta manera, la Constitución armoniza el momento en que debe verificarse el cumplimiento de esta condición con la finalidad que el propio Constituyente asignó a la reserva constitucional.

V. La candidatura constituye el inicio del acceso a un cargo constitucionalmente reservado.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el procedimiento mediante el cual una persona accede a un cargo de elección popular no comienza con la toma de posesión, sino desde el momento en que solicita formalmente su registro como candidata y pide la confianza de la ciudadanía para representarla.

El registro de una candidatura no constituye un acto meramente administrativo ni una etapa desvinculada del ejercicio de la función pública. Representa el inicio del procedimiento constitucional mediante el cual una persona pretende acceder a un cargo cuya naturaleza y requisitos fueron definidos por el Constituyente. Desde ese momento, la persona aspirante solicita el respaldo del electorado para asumir, en caso de resultar electa, una responsabilidad pública reservada por la Constitución.

Por ello, la reserva prevista en el artículo 32 no puede entenderse limitada exclusivamente al momento en que una persona rinde protesta o toma posesión del cargo. Una interpretación de esa naturaleza permitiría que la ciudadanía emitiera su voto respecto de personas cuya aptitud constitucional para ejercer el cargo aún no se encuentra plenamente definida, trasladando a una etapa posterior una incertidumbre que el propio Constituyente buscó evitar al establecer condiciones especiales de nacionalidad.

La lealtad constitucional no nace con la toma de posesión; la necesidad de acreditarla surge desde que una persona solicita la confianza del pueblo para acceder a un cargo que la Constitución reservó por razones de soberanía y lealtad nacional. Quien aspira a representar al Estado mexicano en una función constitucionalmente reservada debe encontrarse, desde ese momento, en posibilidad jurídica de ejercerla si el voto ciudadano le favorece.

Esta interpretación no modifica el alcance material del artículo 32 ni incorpora una nueva condición de elegibilidad. La presente iniciativa lo que propone es armonizar el momento en que dicha condición debe surtir efectos con la finalidad que persigue la propia Constitución, evitando que el procedimiento democrático avance sobre una situación jurídica cuya definición resulta indispensable para el acceso al cargo.

En consecuencia, extender expresamente la reserva constitucional al registro de las candidaturas fortalece la coherencia del texto constitucional y garantiza que quienes soliciten la confianza de la ciudadanía para ocupar cargos reservados acrediten, desde el inicio del procedimiento electoral, el cumplimiento de las condiciones que la Constitución considera indispensables para representarla.

VI. La reforma es compatible con el derecho a ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la propia Constitución y las leyes que de ella emanen. En el mismo sentido, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce este derecho y permite que su ejercicio esté sujeto a condiciones objetivas y razonables establecidas por la ley.

La presente iniciativa no incorpora un nuevo requisito de elegibilidad ni modifica las condiciones constitucionales para acceder a los cargos reservados por el artículo 32. La exigencia de no haber adquirido otra nacionalidad forma parte del texto constitucional desde la reforma de 1997. La propuesta únicamente armoniza el momento en que esa condición debe surtir efectos, estableciendo expresamente que también debe cumplirse al solicitar el registro de la candidatura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la finalidad del artículo 32 consiste en preservar la soberanía nacional y evitar conflictos de intereses, de identidad y de lealtades derivados de la doble nacionalidad. En ese sentido, extender la reserva constitucional al registro de las candidaturas constituye una medida congruente con el propósito que el propio Constituyente asignó a esa disposición, pues asegura que quienes soliciten la confianza de la ciudadanía para acceder a esos cargos satisfagan desde ese momento las condiciones constitucionales previstas para ejercerlos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, mediante la Jurisprudencia 11/97, que los requisitos de elegibilidad pueden ser verificados desde el momento del registro de las candidaturas. En

consecuencia, resulta constitucionalmente válido que el Constituyente determine expresamente que una condición prevista por la propia Constitución deba acreditarse en esa etapa del procedimiento electoral.

Es cierto que esta reforma implica que, tratándose de los cargos constitucionalmente reservados, la condición de nacionalidad deba encontrarse plenamente satisfecha antes del registro de la candidatura. Sin embargo, ello no constituye una restricción desproporcionada al derecho a ser votado, sino una consecuencia de la decisión libre y voluntaria de aspirar a un cargo respecto del cual el propio Constituyente estableció condiciones especiales de acceso.

La reforma tampoco establece una prohibición general para las personas con doble nacionalidad ni limita el ejercicio de sus derechos político-electorales respecto de aquellos cargos para los cuales la Constitución no exige ser mexicano por nacimiento. Su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a los cargos cuya reserva fue prevista expresamente por la constitución, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a la especial responsabilidad institucional que implican.

En consecuencia, la presente iniciativa resulta compatible con el derecho a ser votado, respeta el principio de proporcionalidad y fortalece la eficacia del artículo 32 constitucional, al armonizar el momento en que debe verificarse una condición prevista directamente por la Norma Fundamental con la finalidad de preservar la soberanía nacional, la lealtad constitucional y la certeza en el acceso a los cargos públicos.

VII. Alcance de la reforma constitucional.

La presente iniciativa no modifica el régimen constitucional de la doble nacionalidad establecido en la reforma de 1997, ni restringe el derecho de las mexicanas y los mexicanos por nacimiento a conservar su nacionalidad cuando adquieran otra conforme a lo previsto por la Constitución. Tampoco altera las condiciones de nacionalidad aplicables a los cargos públicos respecto de los cuales la propia Constitución no exige ser mexicano por nacimiento.

Su alcance se limita a fortalecer la eficacia del artículo 32 constitucional mediante dos precisiones. La primera consiste en establecer expresamente que la reserva prevista para determinados cargos públicos comprende también el registro de las candidaturas mediante las cuales se pretende acceder a ellos. La segunda consiste en reconocer expresamente la situación de las personas que, sin haber adquirido voluntariamente otra nacionalidad, son consideradas nacionales por otro Estado conforme a su legislación, precisando que deberán haber renunciado a esa nacionalidad en los términos previstos por el propio orden jurídico aplicable.

Con ello, la reforma dota de mayor claridad al texto constitucional y armoniza el alcance de la reserva prevista en el artículo 32 con la finalidad que motivó su incorporación al orden constitucional. Asimismo, proporciona un parámetro expreso para el desarrollo de la legislación secundaria encargada de regular la forma en que dichas condiciones deberán acreditarse y verificarse.

En consecuencia, la presente iniciativa fortalece la coherencia del régimen constitucional en materia de nacionalidad, brinda mayor certeza jurídica respecto del acceso a los cargos constitucionalmente reservados y contribuye a que la voluntad del Constituyente produzca plenamente sus efectos desde el inicio del procedimiento mediante el cual una persona solicita la confianza de la ciudadanía para representarla en el ejercicio de una función pública.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa fortalece la eficacia del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, armoniza el momento en que deben satisfacerse las condiciones constitucionales de nacionalidad para acceder a los cargos que la propia Constitución reserva a mexicanas y mexicanos por nacimiento y proporciona mayor certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a las autoridades encargadas de organizar los procesos electorales.

Al establecer expresamente que dicha reserva comprende también el registro de las candidaturas, la reforma asegura que quienes soliciten la confianza del pueblo para ejercer funciones públicas de especial relevancia constitucional acrediten, desde el inicio del procedimiento democrático, el cumplimiento de las condiciones que el Constituyente estimó indispensables para representar al Estado mexicano.

VIII. Consideraciones finales.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la eficacia del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando que la reserva constitucional prevista para determinados cargos públicos produzca plenamente sus efectos desde el momento en que una persona solicita el registro de su candidatura.

La reforma no modifica el reconocimiento constitucional de la doble nacionalidad ni incorpora nuevas condiciones para acceder a los cargos públicos. Tampoco restringe derechos distintos de aquellos que el propio Constituyente decidió sujetar a un régimen especial de nacionalidad. Su propósito consiste exclusivamente en armonizar el texto constitucional con la finalidad que motivó la reserva prevista en el artículo 32, fortaleciendo la congruencia entre las condiciones para acceder a determinados cargos y el momento en que la ciudadanía deposita su confianza en quienes aspiran a representarla.

Con ello, se fortalece la certeza jurídica, se protege la autenticidad del proceso democrático y se garantiza que quienes soliciten el respaldo de la ciudadanía para acceder a cargos constitucionalmente reservados acrediten, desde el inicio del procedimiento electoral, el cumplimiento de las condiciones que la propia Constitución considera indispensables para ejercerlos.

Para facilitar la comprensión de los cambios propuestos se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE (SER)	PROPUESTA (DEBER SER)

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.	Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El registro de candidaturas, así como el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad, no adquieran otra nacionalidad, cuando otro Estado los considere también sus nacionales, hayan renunciado a esa nacionalidad conforme a las leyes aplicables de dicho Estado. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
--	---

Con base en lo anteriormente expuesto, y con el propósito de fortalecer el cumplimiento del principio de supremacía constitucional, garantizar la certeza jurídica en los procesos electorales y armonizar el marco jurídico en materia de nacionalidad para el registro de candidaturas y el ejercicio de cargos de elección popular, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 32.

...

El registro de candidaturas, así como el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad, no adquieran otra nacionalidad, cuando otro Estado los considere también sus nacionales, hayan renunciado a esa nacionalidad conforme a las leyes aplicables de dicho Estado. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de doble nacionalidad y registro de candidaturas para cargos de elección popular.

SEGUNDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y procedimentales necesarias para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto-

Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión, 07 de septiembre de 2026.



Sen. José Ramón Gómez Leal
Senador de la República